

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001-40-03-001-2021-00550-01

Atendiendo la manifestación del apoderado del extremo demandante, según la cual:

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUERO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 80.133.657 de Bogotá y T.P. 202.601 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito informar al despacho, que se ha dado cumplimiento al acuerdo presentado en precedencia

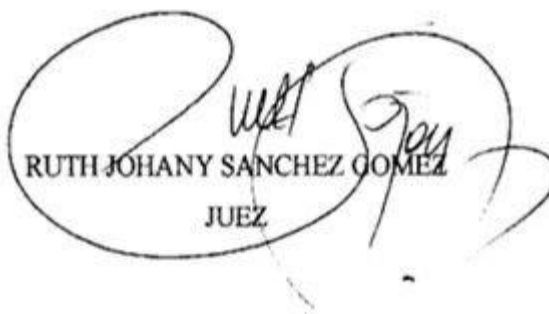
Por lo anterior, solicito dar terminación al presente asunto, por pago total de la obligación, e igualmente manifestar que me encuentro a paz y salvo por concepto de honorarios y demás con mi poderdante.

Y, que esta Sede Judicial se encuentra afecta a la competencia que le concede el recurso de alzada (art. 328, CG del P), es del caso ordenar la remisión al *a quo* del expediente, para que provea de manera oportuna sobre la terminación del proceso, y, con ello, la *insubsistencia* del recurso de alzada por *sustracción de materia*.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

ORDENAR la remisión inmediata del expediente al *a quo*, para que provea sobre la terminación del proceso, y, con ello, la *insubsistencia* del recurso de alzada por *sustracción de materia*. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001-40-03-014-2022-00808-01

Desatar el recurso de apelación que formuló el apoderado del extremo demandado, respecto al auto adiado 17 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, negó una petición de nulidad por indebida o falta de notificación, impone considerar:

1. Toda la razón le asiste al *a quo*.
2. La manifestación efectuada por Bancolombia en punto a que el e-mail jamini03@gmail.com era de la convocada, se entendió efectuada bajo la gravedad de juramento con el simple acto de demanda; además, adjuntó el soporte documental que reportaba en sus bases como dirección de intimación al convocado, legajo que constata además el formato de vinculación para la adquisición del producto crediticio [fol. 1 derivado 006].

De tal suerte, y como lo señaló el *a quo*, por más que la demandada hubiese asegurado que su dirección electrónica samilecarle@gmail.com era la indicada, lo cierto es que, la misma nulidad planteada afirmó, con fuerza de confesión (art. 193, CG del P), que el e-mail al que se notificó "no es usado de forma frecuente", aspecto que refrenda que sí hay utilización del mismo.

En ese orden de ideas, se itera lo que consideró el *a quo*, en torno a que la notificación se entiende efectuada una vez transcurren 2 días hábiles siguientes a que el destinatario del mensaje de datos lo recibe; no así, al momento en que el destinatario del mensaje de datos tiene a bien abrirlo y conocerlo, porque, ello significaría que a decisión del demandado el proceso puede o no continuar, vaciando la esencia del poder judicial y, tanto más, la naturaleza del proceso de cobro coercido (CSJ, STC 690 de 2020 y STC 10417 de 2021).

Ahora bien, no hay prueba en el *dossier* que permita colegir que, BANCOLOMBIA SA y SANDRA MILENA CARDOZO, por virtud del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, pactaran que sólo la efectiva lectura del mensaje de datos cobraría la notificación **judicial** de la demandada; de suerte que, ese alegato no tiene posibilidad de acogerse; pero, tanto más, tampoco podría hacerse caso a dicha disposición de partes, porque contravendría normas de orden público (art. 15 y 16, CC); en medida que supeditaría un acto procesal al contrato, y por ende, la actividad jurisdiccional a su común acuerdo, lo cual es abiertamente ineficaz.

De hecho, y como bien reconoce el censor, DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S certificó el recibo del mensaje de datos de notificación en el buzón electrónico de la demandada (derivado 016); por lo cual, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020), transcurridos dos días hábiles siguientes, iniciaría el computo del término para el ejercicio del derecho de defensa.

De otra parte, y aunque es cierto que la entidad bancaria tiene la carga de actualizar los datos de sus clientes, no puede ello justificar que, los clientes, tienen la obligación de reportar los datos que deben actualizarse ante la

entidad bancaria numeral 4.2.2.2.1.8.1.1 de la Parte I, Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Circular Básica Jurídica 29 del 2014.

3. De tal forma puestas las cosas, se ha de confirmar la decisión contenida en el auto adiado 17 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, negó una petición de nulidad por indebida o falta de notificación.

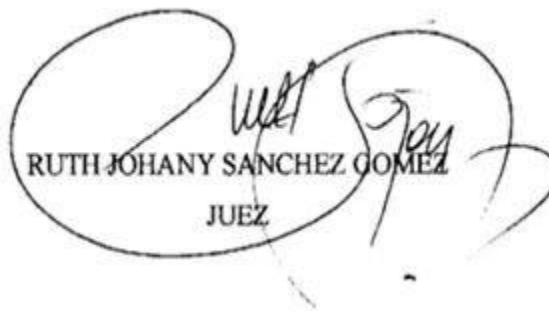
Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CONFIRMAR** el auto adiado 17 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, negó una petición de nulidad por indebida o falta de notificación.

2. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*, **Ofíciense**.

3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

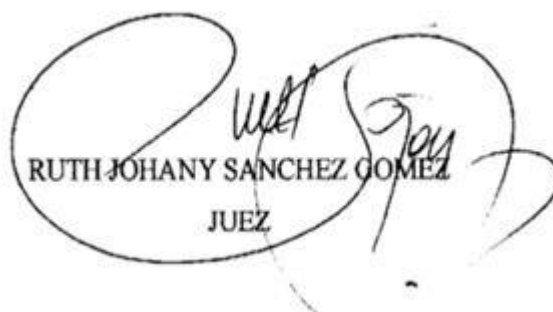
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2007-00389-00**

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que en el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de data 30 de marzo de 2017¹ y, del informe secretarial visto al consecutivo 003 se evidencia que obran dineros a favor del ejecutado Luis Martin Sánchez Tarazona, se ordena su entrega. Por secretaría procédase a elaborar los títulos judiciales. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Pdf. 001, pág. 327

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No **11001-31-03-035-2007-00475-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

1. Agregar a autos la documental obrante a folios 463 a 468 que da cuenta la inscripción de la sentencia de fecha 16 de junio de 2014¹ sobre el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente litis.

2. Como quiera que se dan los presupuestos del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, se ordena La entrega de los dineros consignados como saldo de indemnización a los demandados BLANCA MARIA STELLA RODRIGUEZ DE CASAS, LYDA ERNESTINA CASA RODRIGUEZ, EDITH ANDREA CASAS RODRIGUEZ, JORGE HUMBERTO CASAS RODRIGUEZ y GIOVANI HERNAN CASAS RODRIGUEZ, tal y como se indicó en el ordinal cuarto de la providencia de 16 de junio de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 322.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- **ORDINARIO No. 11001-31-03-035-2015-00595-00**

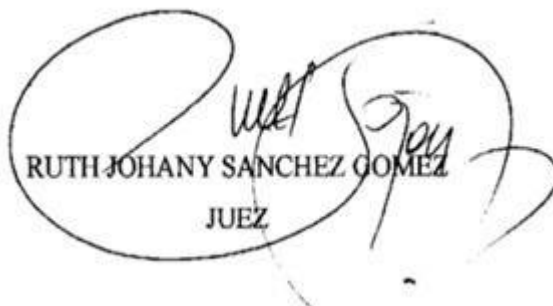
En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

1. Tener en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$278.715.998 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría dese proceda a dar cumplimiento al ordinal séptimo de la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2022.

3. De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez aprobada la liquidación de crédito y de costas se ordena REMITIR este proceso la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- **EJECUTIVO No. 11001-31-03-035-2016-00199-00**

Vista la solicitud obrante a folio 041 digital suscrita por los extremos procesales de la presente litis y como quiera que se dan los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso el Despacho, resuelve:

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso **por el termino de 60 días**, conforme lo solicitado por las partes en litigio.

Por secretaría contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

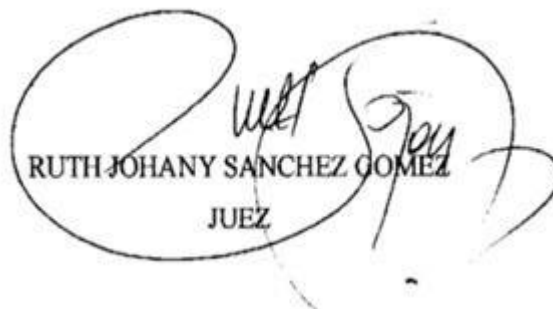
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2016-00454-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de abril 20 de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

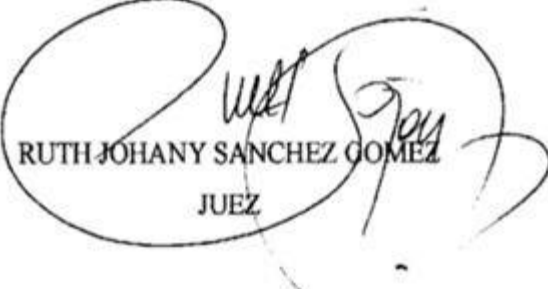
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DIVISORIO No. 11001 3103035 2016 00532 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **MYRIAM ACOSTA CORTE**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.379.597 y TP No. 117.493, quien puede ser notificada al correo electrónico astrid_c2002@yahoo.es, Curadora Ad-Litem de **CARLOS GERMAN SILVA MATIZ**, **MARÍA CONSUELO SILVA MATIZ** y **LUZ MARINA SILVA MATIZ**.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- PERTENENCIA- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2017-00254-00**

De conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante en memorial obrante a folio 004 digital y según lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

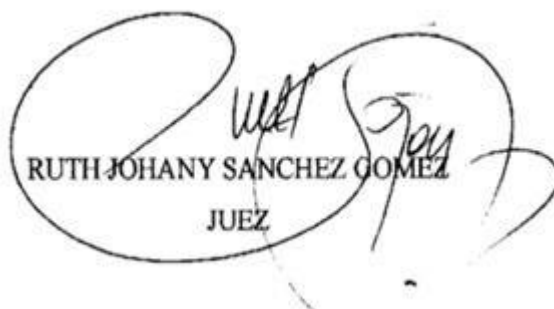
PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. **Ofíciase.**

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

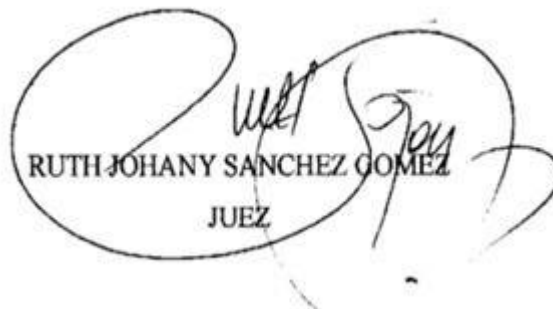
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No **11001-31-03-035-2017-00254-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

No se accede a las solicitudes vistas a folios 063 y 064 digital, la perito **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTOYA**, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 15 de mayo de 2023¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

¹ Ver a folio 062 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

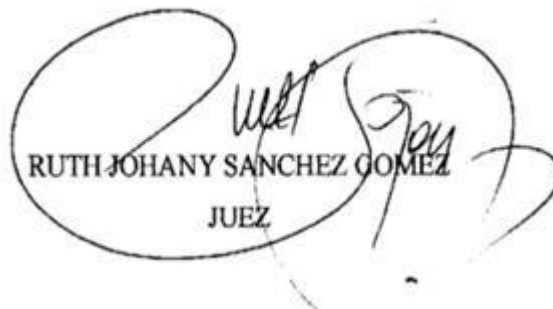
Ref.- No. **11001-31-03-035-2017-00572-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, esta Juzgadora indica que se habrá de proferir sentencia anticipada.

Ejecutoria la presente determinación Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00288-00**

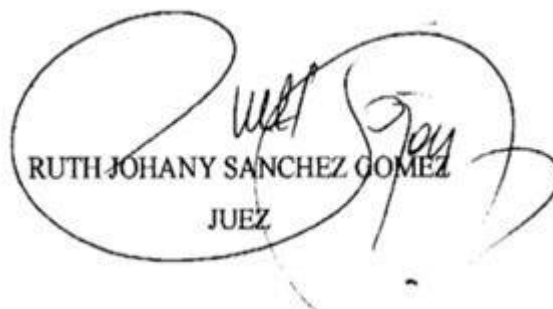
En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 013, 014, 016 y 017 digital provenientes del BANCO BANCOLOMBIA, ECOPETROL, VITOL COLOMBIA C.I S.A.S Y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

2. No acceder a la solicitud que hiciera el abogado MAURICIO PINZÓN PINZÓN a través de memoriales obrantes a folios 005 y 019 digital como quiera no es parte dentro del proceso de la referencia.

No obstante, revisada la actuación procesal se evidencia que no se ha dado tramite a la solicitud formulada por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá mediante el oficio No. 3342 de fecha 11 de octubre de 2019 recibido a esta Sede Judicial el día 29 de octubre de 2019¹ por ser procedente se tomará en cuenta la solicitud de embargo de remanentes a la que se dará cumplimiento en el momento procesal oportuno. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Pdf 001 digital, pág. 178.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. -DIVISORIO No 11001-31-03-035-2018-00329-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

Primero: Señalar para la subasta virtual la hora de las **9am del día dos (02) de febrero del 2024**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble objeto del proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA

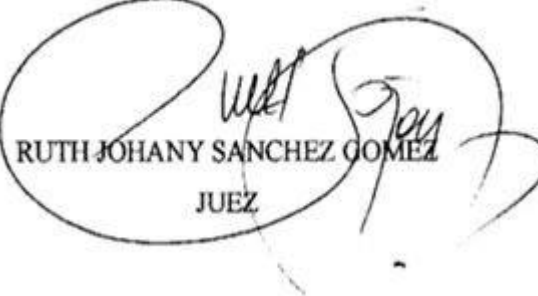
(30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Segundo: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional, rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

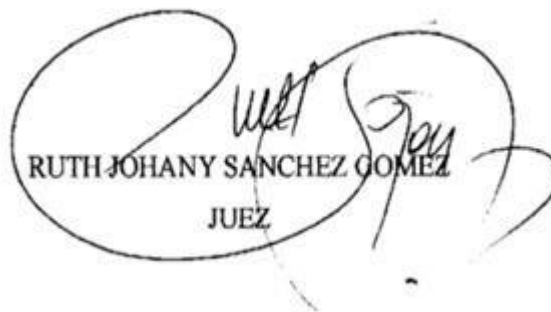
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00519-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Agregar a autos la documental obrante a folio 042 digital aportada por el apoderado judicial de la sociedad asegurada demandada la cual da cuenta el pago de las costas procesales impuestas y aprobadas mediante auto de fecha 30 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



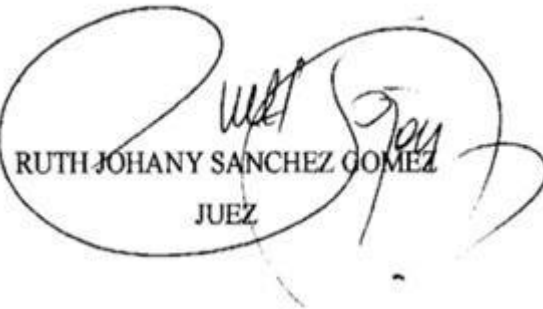
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2018-00519-00**

Atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado judicial de los demandantes en memorial de fecha 29 de mayo de 2023 obrante a folio 016 digital, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

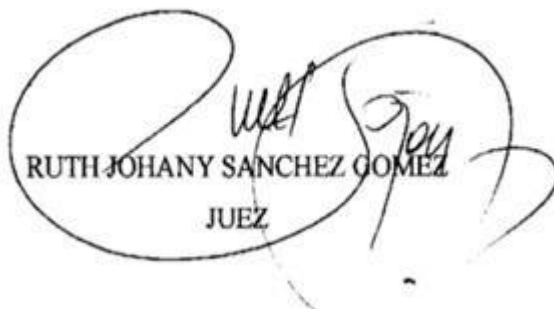
Ref.- No. **11001-31-03-035-2019-00108-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Previo a resolver la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 006 digital, se requiere para que proceda a aportar los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades bancarias aludidas en su escrito de medidas cautelares.

Realizado lo anterior, proceda la Secretaría del Despacho a remitir el oficio circular No. 23-1067 CCMB a los canales digitales indicados por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2019 00136 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Vista la solicitud obrante a folio 057 digital de entrada advertirá este Despacho que el señor **JULIO ANDRÉS PULIDO CABALLERO**, carece totalmente de derecho de postulación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso que indica claramente que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El artículo cuarto del Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000, establece que para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto, el solicitante dentro del presente asunto no ostenta el título de abogado legalmente autorizado, no evidencia el Juzgado que se haya indicado número de tarjeta profesional alguno, menos copia de la misma. En consecuencia, en lo sucesivo deberá actuar por intermedio de su apoderado judicial.

Ahora bien, se advierte que no es procedente en este caso el derecho de petición invocado por el demandado toda vez que la norma adjetiva civil consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

Al respecto, la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Sentencia T-298/97:

"...DERECHO DE PETICION - Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

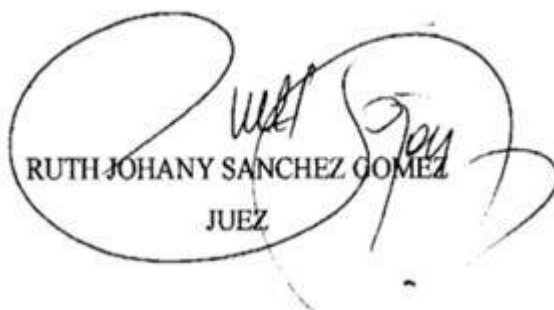
Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados RADICADO 05001-31-03-003-2015-01211-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO DEMANDADO ELKIN ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR AUTO 893 V DECISIÓN RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN- ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR Y NO APRUEBA REMATE con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso..."

No obstante, con el fin evitar la dilación del cumplimiento a la orden proferida en esta instancia por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS –Zona Norte quien mediante nota devolutiva se negó a tomar en cuenta el oficio con la corrección efectuada por la secretaria del juzgado, por secretaria elabórese el oficio en el que se indiquen de manera correcta los datos que sirven de identificación de la demandada y del inmueble objeto de la medida cautelar.

Así mismo, Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del art. 42 del C.G.P. se requiere a la ORIP –ZONA norte proceda a inscribir la medida cautelar de manera inmediata pues carece de sustento legal la nota devolutiva si en cuenta se tiene que a quien corresponde la dirección del proceso es al juez quien había adoptado como medida correctiva la nueva elaboración del oficio por parte de la secretaria en cumplimiento del auto de fecha 20 de junio de 2023 que decreto la medida cautelar el cual cobro ejecutorio. Anéxese copia de aquel y de este proveído. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00301-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Requerir al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia, para que informe las resultas del oficio No. 23-1210 CCMB de fecha 25 de agosto de 2023 y el cual fuere remitido a esa Sede el día 4 de septiembre de 2023. **Ofíciase.**

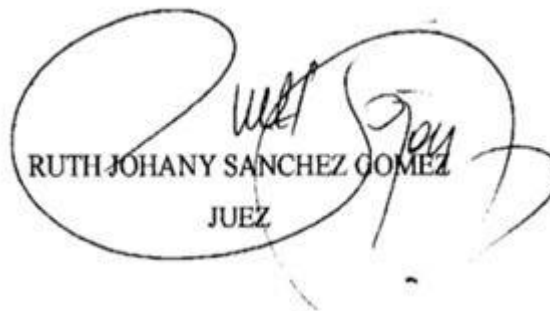
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone a INADMITIR la anterior demanda (acumulada), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- I)** En armonía con lo regulado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibidem*, alléguese poder conferido por la parte ejecutante en donde se efectué presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se

confiere con las formalidades de Ley 2213 de 2022, se requiere acreditar la exigencia contenida en el inciso primero del Art. 5°.

- II) Presente e integre una sola demanda atendiendo los requisitos que establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

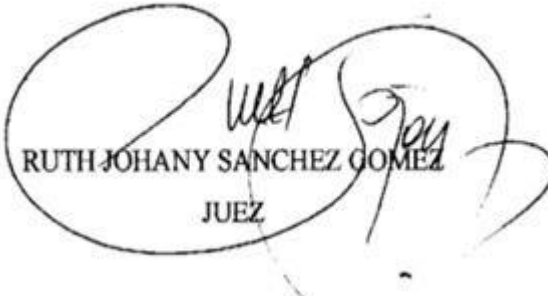
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00309-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de abril 28 de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001-40-03-018-2019-01235-02

Desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado 26 de enero de 2023, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, impone **considerar**:

1. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.
2. El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez le ordenará llevarlo a cabo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, por cuyo desacato se habilita declarar la terminación por desistimiento tácito e imponer condena en costas, parámetro en virtud del cual, de una lectura aislada, podría concluirse que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, por lo que bastaría el vencimiento del término

de los treinta días sin que se hubiere ejecutado la orden requerida, conclusión que, en cierta medida, guarda concordancia con lo que pareciera ser la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite determinado, interpretación que, no obstante, atiende solamente el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

3. De otra parte, no puede dejarse de lado que la sanción prevista en la norma procesal cumple, claramente, una finalidad de castigo a quien, de forma desidiosa, permite el anquilosamiento de la actuación, afectando la correcta administración de justicia, cuadro frente al que el ordenamiento jurídico responde con la finalización de esa actuación, supuesto que, aparentemente, se pinceló desde una perspectiva objetiva, en la que la conducta de las partes no se nombra. Sin embargo, ello no puede configurar una infranqueable talanquera para que sea juzgada cada situación atendiendo a las circunstancias particulares que se desprenden de la pendencia, pues no en vano la norma precisa que la inactividad del contradictorio tiene como detonante el incumplimiento de la carga o acto de parte ordenado, previsión que impone la necesidad de una circunspección más juiciosa y que se examine el caso desde los diferentes puntos de vista que destaca la ley.

4. Escrutado el material probatorio del expediente, se evidencia que mediante proveídos del 7 de julio y 30 de agosto de 2022, la Sede Judicial de primera instancia requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias tendientes a notificar a la demandada ANDREA BARRAGAN MOLANO; y, en la más reciente, le concedió, con apego al artículo 317 del CG del P, el plazo de 30 días hábiles para cumplir con dicha carga.

El demandante, entonces, nada dijo del asunto durante el plazo previsto en la decisión del 30 de agosto de 2022; así lo revela el expediente; y, por ende, el 26 de enero de 2023, se puso fin al proceso.

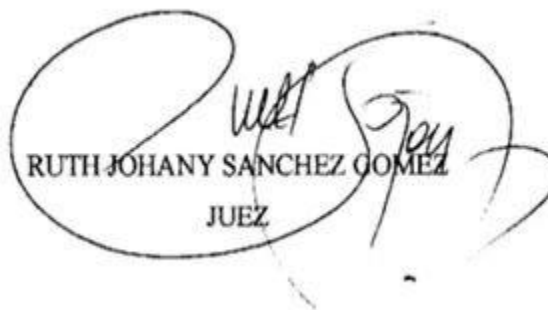
Ahora, el censor vino a decir que cumplió con la carga que le fuere requerida con el recurso de reposición y apelación contra la decisión que llamó a desistimiento tácito el proceso, es decir, pasados los 30 días concedidos, precisamente, para que acreditase el acto procesal, desconociendo de palmo a palmo que los términos procesales son de orden público (art. 228, Const. Pol).

Acorde a lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. **CONFIRMAR** el auto adiado 26 de enero de 2023, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*, **Ofíciense**.
3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-31-03-035-2021-00002-00

Cuando quiera que, le asiste parcialmente razón a la recurrente, respecto del auto adiado 22 de septiembre de 2022, se ha de revocar parcialmente la decisión, por lo siguiente:

1. Se admitió la demanda con ocasión a la petición de una medida cautelar procedente (CSJ, STC9594 de 2022); por lo cual, no aportar la caución, si bien es indicio procesal grave, lo cierto es que no da lugar a revocar el auto admisorio o solicitar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Ahora, no es cierto que el simple envió del mensaje de datos para intentar la notificación de la sociedad Suever S.A.S, cumpla con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020); porque, el acuse de recibido, no de remisión, es la prueba requerida para entender intimada a la demandada (CSJ, STC 16733 de 2022, STC 690 de 2020 y STC13993 de 2019).

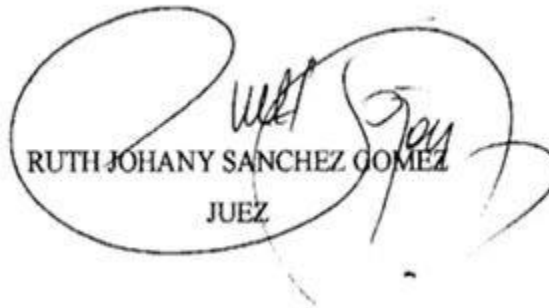
Como a consecutivo 19 no hay prueba del recibido por la demandada SUEVER S.A.S, incluso, de la demanda y sus anexos, atendiendo que, antes de la demandada no hay prueba de su remisión concomitante o previa a la radicación, como que, además, se pidieron medidas cautelares (art. 6, L. 2213/22); mal puede acogerse la tesis del censor.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **Reponer** el párrafo 1° del numeral 1 del auto adiado 22 de septiembre de 2022, para **REQUERIR** con apoyo en el artículo 317 del CG del P, a la demandante, aportar la caución fijada desde la admisión de la demanda, so pena de llamar a desistimiento tácito la petición de medida cautelar de inscripción.

2. **No reponer** el párrafo 2 del numeral 1 del auto adiado 22 de septiembre de 2022; más si adicionarlo, para requerirle, con apoyo en el artículo 317 del CG del P, probar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, debidamente notificadas a las demandadas SUEVER S.A.S Y FÉNIX FINANCIAL SERVICES CORP; so pena de llamar a desistimiento tácito su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL No. **11001-31-03-035-2021-00057-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta vista a folio 013 digital emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.
2. Tener por notificada a la demandada **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido contesto la demanda y propuso medios exceptivos.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO SUAREZ GARCIA**, como apoderado judicial de la menciona parte en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 016 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00080-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

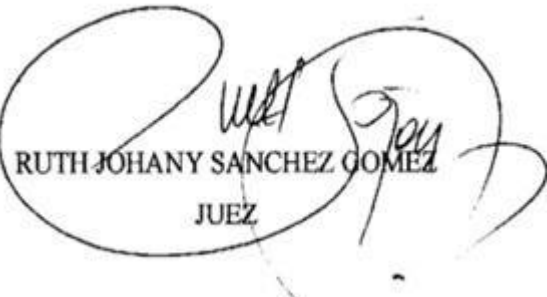
1. Téngase para todos los efectos legales la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión¹.

2. Acreditado el cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Despacho, se designa como Curador Ad-litem de los demandados **VALENTIN LOPEZ BARRERA, AMANDA LOPEZ LABRADOR, MARIA EUGENIA LOPEZ LABRADOR** y **JOSE MANUEL LOPEZ FORERO** y demás personas indeterminadas, a la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**, identificada con C.C. 41.925.648 y T.P. 77.682. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico info@claudiavictoriagutierrez.com y la que registre en el SIRNA.

¹ Ver a folio 029 digital.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

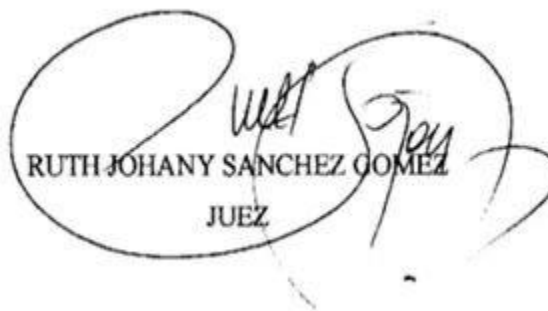
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-31-03-035-2021-00147-00

1. Se requiere al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, dar respuesta al oficio No. 22-1145 CJC del día 02 de agosto de 2022, so pena de las sanciones de Ley (art. 44, L. 1564/12). **Ofíciense.**

2. Sin perjuicio de lo anterior, se requiere en idéntico sentido a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** – Centro de Conciliación –; es decir, para que indique el estado del proceso de negociación de deudas de la aquí demandada y el destino de las cautelas decretadas contra la concursada. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, se extiende sobre el sello circular. El sello circular contiene el nombre "RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ" y el cargo "JUEZ" debajo de él.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

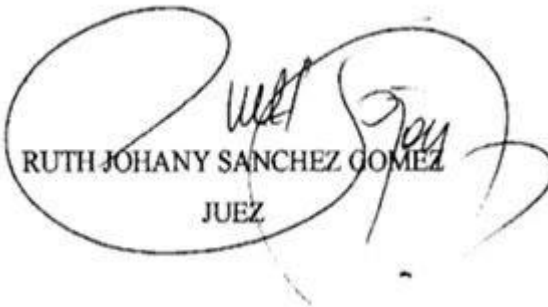
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- DECLARATIVO N° **11001-31-03-035-2021-00149-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de julio 28 de 2023.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00314-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agréguese a autos las respuestas vistas a folios 024, 027 y 028 digital emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
2. Atendiendo las comunicaciones emitidas por la entidad antes mencionada el Despacho procede a designar como perito al señor **FERNANDO RAFAEL DORIA GUELL**, con registro evaluador No. AVAL-8663016 y número telefónico 3135741757 quien figura en la lista de auxiliares del IGAC.

Notifíquese la designación al correo electrónico fedorg2009@hotmail.com y hágasele saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo (Inciso 2°, artículo 49 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

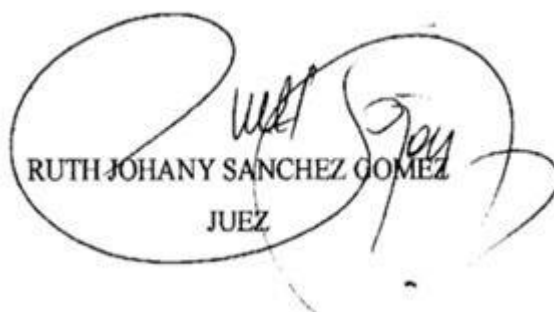
Ref.- RENDICION DE CUENTAS N° **11001-31-03-035-2021-00319-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de julio 4 de 2023.

Con fundamento en el artículo 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 21 de febrero e 2023. Sin condena en costas por no parecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

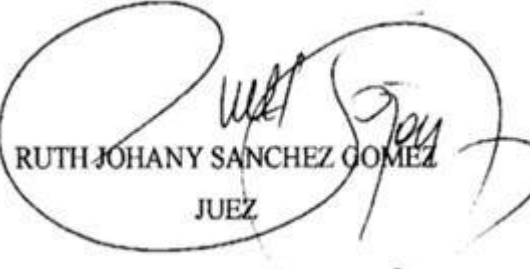
Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00397-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Acreditado el cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Despacho, se designa como Curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados de **HERACLIO MEDINA AVILA** (q.e.p.d) antes **HERACLIO AVILA** y de las personas indeterminadas, al abogado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**, identificado con C.C. 79.385.191 y T.P. 93.807. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico acevedop20@hotmail.com y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 11001-31-03-035-2022-00111-00

Ni error en el uso de las palabras, para corregir (art. 286, CG del P); ni palabras que ofrezcan dudas, para aclarar (art. 285, ib), contiene la decisión del 13 de junio de 2023.

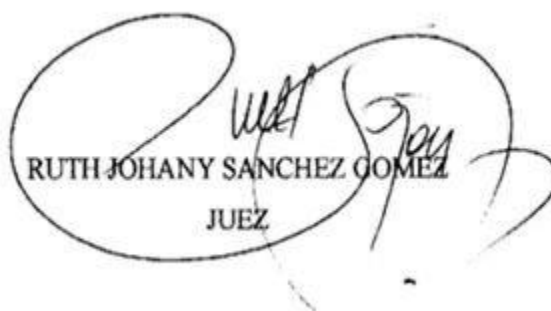
Ahora, que EDISSON PARRA figure como representante legal de la sociedad E&J HERMANOS E INGENIEROS S.A.S., podría dar lugar a la aplicación del artículo 300 del CG del P. No obstante, lo cierto es que E&J HERMANOS E INGENIEROS S.A.S., no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2017, por lo que, mal puede aplicarse la presunción prevista en dicha norma procesal.

Por demás, y para garantía de una debida integración del contradictorio, dados los supuestos antedichos, se preferirá la notificación física del demandado en la Calle 62b sur No 69^a - 76 de la Ciudad de Bogotá; conforme a los artículos 289 y siguientes del CG del P.

Por lo cual, se requiere a la demandante cumplir con la orden del auto adiado 13 de junio de 2023, con las precisiones aquí expuestas; ahora, con apoyo en el artículo 317 del C.G del P, y dentro de los 30 días hábiles siguientes a la

notificación de la presente decisión por estado, so pena de llamar a desistimiento tácito la demanda, respecto de EDISSON PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

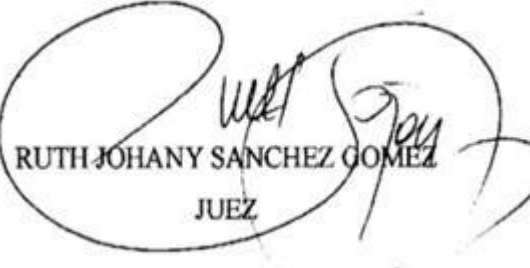
Ref.- PERTENENCIA No. **11001-31-03-035-2022-00131-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Acreditado el cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Despacho, se designa como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, a la abogada **ALICIA ALARCON DIAZ**, identificado con C.C. 51.761.126 y T.P. 43.082. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico alicia.alarcon@abogadouridico.com y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No **11001-31-03-035-2022-00178-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos téngase por acreditada la inscripción de la presente demanda en el inmueble objeto de usucapión¹

2. Previo a tener en cuenta la solicitud que hiciera la señora **MARIA ANGELA FRANCO DE OICAITA**, se insta a la misma para que proceda a allegar acta de defunción y de nacimiento de su madre Camargo Fonseca Judit.

3. Dejar sin efecto el acta de notificación vista a folio 049 digital que fuera remitida por la secretaria de este Juzgado a la señora **MARÍA ANGELA FRANCO DE OICATA**, toda vez que, no se encuentra aún acreditada y reconocida su calidad de parte por esta Sede Judicial.

Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior se procederá conforme a derecho corresponda.

4. Agregase a autos la respuesta vista a folio 047 digital proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

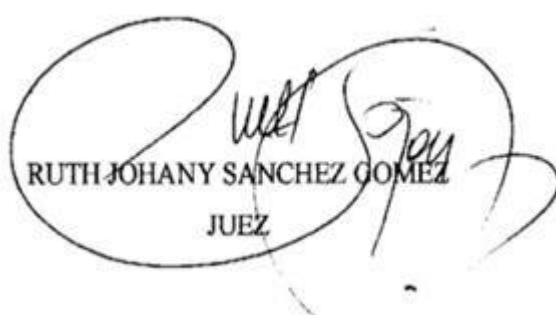
5. Acreditado el cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Despacho, se designa como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de **Ricarda Fonseca** y demás personas indeterminadas, al abogado **CARLOS SANCHEZ CORTES**, identificado con

¹ Ver a folio 045

C.C. 79.724.539 y T.P. 137.037. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico carlossanchez@deaespiellalawyers.com y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00220-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

1. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que procedan a inscribir el embargo ordenado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 sobre el inmueble objeto de garantía real a favor del banco aquí ejecutante Scotiabank Colpatría S.A, antes Colpatría Multibanca Colpatría S.A como quiera que el banco Bilvao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA, procedió mediante documento privado de 12 de diciembre de 2019¹ a ceder en favor de la entidad demandante la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública 1231 de 12 agosto de 2017, protocolizada en la Notaria 36 de Bogotá. Adjúntese con el oficio los mencionados documentos.

2. Corregir conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso el inciso primero del numeral 2 de la providencia de fecha 15 de mayo de

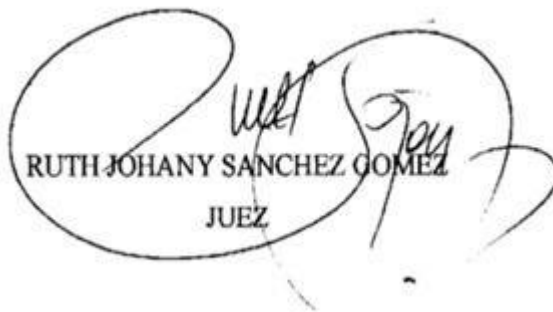
¹ Ver a folio 002 digital, pagina 031.

2023 por medio de la cual se fijó fecha para la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, el cual quedara así:

*"2. Señalar la hora de las 9.00am del día diecisiete **(17) del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P".*

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

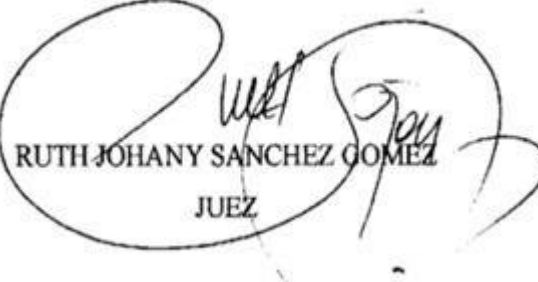
Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00220-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Designar como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante **HUMBERTO TAPIAS SANCHEZ** (q.e.p.d) al abogado **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES**, identificado con C.C. 19.054.973 y T.P. 112.433. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico abogaed@hotmail.com, y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

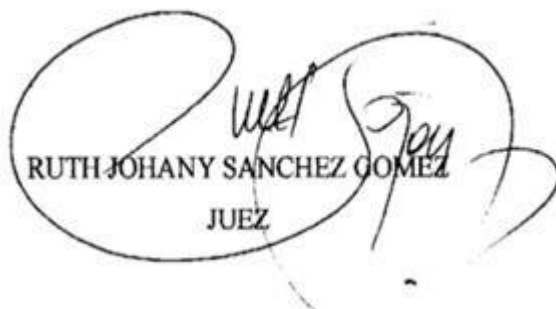
Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00236-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Designar como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor **NORTUN CASTELLANOS ALVAREZ** al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, identificado con C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001-40-03-041-2019-00157-01

Desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado de Central de Reparación Diesel SAS, contra el auto adiado 25 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó por extemporánea la contestación que ofreció a la demanda, por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, impone **considerar:**

1. Nadie discute la aplicabilidad del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al acto de notificación de la sociedad Central de Reparación Diesel SAS.

Tampoco se discute que, según dicha norma procesal, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

2. Sin embargo, lo cierto es que, el mismo censor, señaló *"De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico de 21 de enero de 2022, mi representada fue notificada personalmente"* (consecutivo 3, cuaderno 2); lo que corresponde a una confesión (art. 193, CG del P).

Entonces, los dos días de los que habla la norma trascurrieron durante el 24 y 25 de ese mes (los siguientes días hábiles), iniciándose la contabilización de los veinte días para contestar a partir del 26 de enero y terminando el 22 de febrero de 2022.

La demanda se contestó el 23 de febrero de 2022:

LEGAL Y SEGUROS <abogadoslegalseguros Ltda@gmail.com>

Mié 23/02/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: litigios@bbgscolombia.com <litigios@bbgscolombia.com>; grupolitigios@bbgscolombia.com <grupolitigios@bbgscolombia.com>; accounting@autolab.com.co <accounting@autolab.com.co>

Su señoría cordial saludo,

En correo adjunto podrá encontrar, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de CR Diesel Colombia (llamado en garantía), dentro del proceso:

Declarativo

Radicado: 2019-157

Demandante: Inversiones NGT SAS

Demandado: Autolab SAS

De igual manera, copio el presente correo al apoderado de la parte demandante y a la parte demandada.

Quedo atento a sus comentarios.



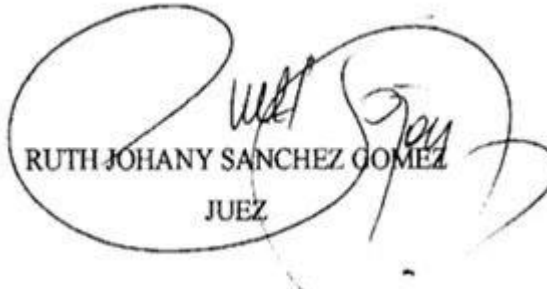
Entonces, como bien lo dijo el *a quo*, se contestó por fuera de la oportunidad legalmente prevista para el ejercicio de dicho acto procesal.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **CONFIRMAR** el auto adiado 25 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó por extemporánea la contestación que ofreció a la demanda Central de Reparación Diesel SAS, por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*, **Ofíciense**.

3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001-40-03-057-2022-00511-01

Desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado 31 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda en el referenciado proceso por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, impone **considerar**:

1. Sea lo primero el recordar que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano" (art. 90, CG del P).
2. Dicho lo anterior, se avizó en el *dossier* que por auto adiado el 26 de agosto de 2022, el *a quo* negó la admisión de la demanda debido a que consideró insuficiente el poder del apoderado actor. Así se lo hizo saber "*en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, ora, conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, pues del escrito allegado no se tiene certeza el emisor ni el destinatario del mensaje de datos, y en general, no satisface los presupuestos de esta última normativa. (...)*".

Los razonamientos del *a quo* pasan por alto que el poder inicialmente conferido cumple los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y que sus exigencias constituyen formalidades

innecesarias, proscritas a la luz de la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, además de no estar previstas en la primera disposición.

Los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada nuestra Corte Suprema de Justicia (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019). Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales.

Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «a través de mensajes de datos» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» o «por mensaje de datos con firma digital», radicar demandas «en mensaje de datos» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «a través de mensajes de datos» (arts. 74, 82 y 111).

La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del

servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el Decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**» (se destaca).

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto cuando el juzgado convocado exigió aportar uno nuevo, pasando por alto el iniciador notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, como criterio

de autenticación y, por ende, aseguró erradamente que *"no se tiene certeza el emisor ni el destinatario del mensaje de datos"*, trasgrede las normas procesales que regulan el otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos, cual debe entenderse como:

«[l]a información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.

Al fin de cuentas, el iniciador notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, anda provisto por el principio de la equivalencia funcional que consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribiremos acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el

paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

3. Ahora bien, como se impone la revocatoria de la decisión censurada, debe aclararse que, mal podría esta Sede Judicial, proceder con la admisión de la demanda, pues, ello equivaldría a una decisión cuya reposición también quedaría bajo la guarda de esta Judicatura, contrariando normas procesales y la misma competencia.

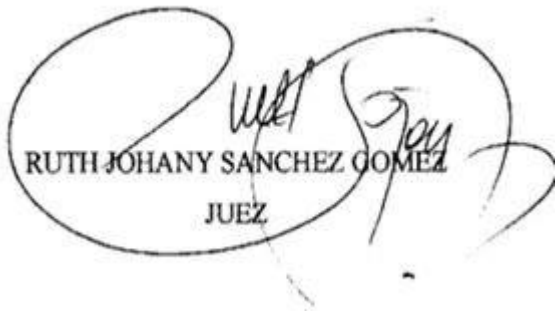
Por lo anterior, se revocará la decisión para que el *a quo* emprenda nuevamente el estudio de admisibilidad despojado del argumento por el cual inadmitió y rechazó la demanda en esta oportunidad.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el auto adiado 31 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda en el referenciado proceso por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

2. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*, para que, en su lugar, dé curso al estudio de admisibilidad de la reforma a la demanda sin que pueda anteponer, nuevamente, las causas que originaron su rechazo en esta oportunidad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenenencia N° 1998-00126

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juez Constitucional, quien dispuso:

"(...) PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora Selmira Fajardo Durán contra el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se deja sin efecto la providencia proferida el 31 de julio de 2023, para que la funcionaria convocada en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, atienda a la solicitud de la peticionaria, teniendo en cuenta los documentos en que se soporta su filiación actual y la ortografía de su nombre de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, aclarando que se trata de la misma beneficiaria de la sentencia de pertenencia proferida por ese juzgado (...)"

2. Acorde a lo anterior, y con apoyo en el artículo 286 del CG del P, se corregirá el numeral segundo de la sentencia de instancia cual será ahora del siguiente tenor:

"(...) **SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles que a continuación se relacionan (...) 27. Demandante: **SELMIRA FAJARDO DURÁN** Dirección: CALLE 42B SUR No. 106B- 14 LOTE 3 MANZANA 9 Área: 72.00 mt² Norte: 12.00 mt con el lote N° 4 de la misma manzana. Sur: 12.00 mt con el lote N° 2 de la misma manzana.

Este: 6.00 mt con el lote N° 26 de la misma manzana. Oeste: 6.00 mt con la calle 42C sur (...)"

Pero, en todo lo demás, la decisión corregida quedará incólume.

Acorde a lo anterior, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de instancia cual será ahora del siguiente tenor:

"(...) **SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles que a continuación se relacionan

(...) 27. Demandante: **SELMIRA FAJARDO DURÁN** Dirección: CALLE 42B SUR N° 106B- 14 LOTE 3 MANZANA 9 Área: 72.00 mt²" Norte: 12.00 mt con el lote N° 4 de la misma manzana. Sur: 12.00 mt con el lote N° 2 de la misma manzana. Este: 6.00 mt con el lote N° 26 de la misma manzana. Oeste: 6.00 mt con la calle 42C sur (...)"

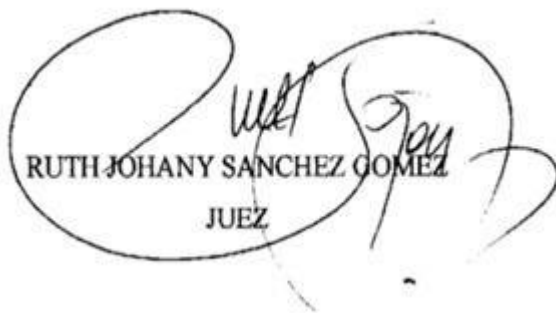
Líbrese los oficios del caso al Registrador de Instrumentos Públicos.

2. En todo lo demás, la decisión corregida se mantendrá incólume.

3. **REMÍTASE** al Superior (Juez Constitucional), copia de la presente decisión judicial, en orden a demostrar el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional del pasado 3 de octubre de 2023, y para que obre

dentro del expediente de tutela N° 2023-02174-00. **Ofíciense**, a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00329-00**

Se dispone el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ promovido por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado el 31 de julio de 2023², a través del cual se fijó fecha para celebrar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó pruebas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Bajo este contexto, y sin mayores consideraciones se evidencia que le asiste razón al recurrente en lo que atañe a que el Despacho no se pronunció respecto de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito por medio del cual describió la contestación de la demanda³ sin embargo, no avizora que el auto objeto de debate se hubiese incurrido en error sino en omisión, en ese sentido y como el medio de impugnación tiene como finalidad que el Juzgador corrija posibles errores, lo que no sucedió en este caso, no se revocará, empero, si se adicionara en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que a través de otro remedio procesal (adición) se satisface la súplica del actor el Despacho por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación.

Por lo anotado, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 31 de julio de 2023, conforme a lo considerado.

¹ Ver a folio 015 digital

² Ver a folio 014 digital.

³ Ver a folio 009 digital

SEGUNDO: ADICIONAR de conformidad al artículo 287 del C.G.P., el literal C. del numeral 2.1 del auto de fecha 31 de julio de 2023 a través del cual se fijó fecha para tramitar audiencia concentrada de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P y decretó pruebas el cual quedara, así:

"C. Testimonios.

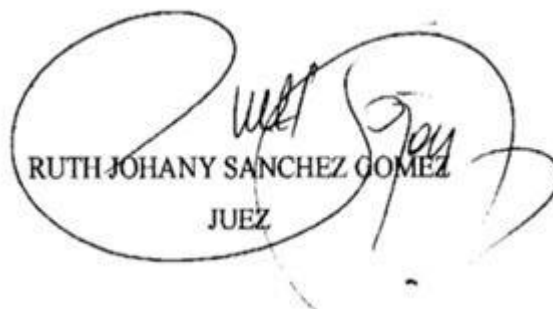
Se decretan los testimonios de los señores **Elizabeth Mora Rojas, Sandra Elizabeth Segura y Roció Jeannette Torres Cáceres**⁴, cuya práctica se llevará a efecto el día y hora mencionada para la audiencia concentrada. Se advierte que sino comparecen a la misma se prescindirá de su testimonio conforme lo previene el numeral 1 del art. 218 en concordancia con el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P. deberán estar conectados a la videoconferencia (audiencia).

Así mismo, con fundamento en el art. 217 ibidem se requiere a la parte interesada para que los haga comparecer la fecha y hora fijada.

En lo demás el auto queda incólume.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

⁴ Ver a folio 009 digital.